

Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en cuanto:

Prescripciones Técnicas.

Elaboración del Estudio Acústico.

Ejecución Técnica de las Medidas de Prevención Acústica.

TITULO III

REGIMEN DE HORARIOS

CAPITULO 1: HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE

Artículo 9º.- Horarios.

1.- El horario máximo de apertura y cierre de los diferentes establecimientos será el siguiente:

Grupo 0: Desde las 06,00 horas hasta las 00,00 horas.

Grupo 1: Desde las 06,00 horas hasta las 02,30 horas (excepto Casinos y Bingos hasta las 03,00 horas).

Grupo 2: Desde las 14,00 horas hasta las 03,30 horas.

Grupo 3: Desde las 16,00 horas hasta las 05,30 horas.

2.- Los servicios de hostelería que se presten dentro del recinto de salas de cine, salas de máquinas recreativas, bingos y casinos tendrán el mismo horario que éstos según su específica regulación.

3.- Los servicios de hostelería que se presten dentro del recinto de teatro y similares, así como en los conciertos, sean estos en local cerrado o al aire libre, tendrá el mismo horario que estos según su específica regulación y/o autorización.

4.- Las verbenas y fiestas populares hasta las 03,00 horas, las fiestas particulares y espectáculos públicos, si se celebran en locales especialmente acondicionados seguirán el horario de éstos y si se celebran en otros lugares, hasta las 01,00 horas.

5.- Las terrazas que pudieran autorizarse cesarán su actividad, como máximo a las 02,00 horas, con independencia del tipo de establecimiento al que pertenezcan.

Artículo 10º.- Horarios de verano y fin de semana.

El horario de estos establecimientos se ampliará en media hora los fines de semana (noches de

viernes y el sábado) y vísperas de festivos y otra media hora los meses de julio y agosto.

CAPITULO II: VARIACIÓN DE HORARIOS.

Artículo 11º.- Horarios especiales.

Aquellos establecimientos que se encuentren a más de 100 metros de la vivienda más próxima, así como en otros conjuntos singulares que reglamentariamente pudieran determinarse, podrán cerrar media hora más tarde.

Artículo 12º.- Cierre de establecimientos.

A partir de la hora límite de cierre establecida en los artículos 9,10 y 11 de este Reglamento, no se permitirá el acceso de ningún cliente, no se servirá ninguna consumición y dejará de funcionar la música ambiental, es decir, finalizarán todas las actividades que se estén desarrollando y se entenderán todas las luces para facilitar el desalojo de los establecimientos o recintos que deben quedar vacíos de público en el plazo máximo de veinticinco minutos.

Igualmente, llegada la hora límite, deberá procederse al desalojo de las terrazas.

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que pudiera haber lugar, por los agentes de la autoridad se podrá ordenar, coactivamente si fuera necesario, el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 13º.- Modificaciones en los horarios.

1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, las autoridades competentes, vistas las circunstancias que en cada caso concurran, podrán establecer ampliaciones o reducciones de horario.

2.- Las reducciones a las que hace referencia el apartado 1. podrán acordarse para locales concretos o para locales concentrados en zonas que, por su situación, ocasionen molestias a los vecinos de su entorno, especialmente si no reúnen las condiciones adecuadas de insonorización.

3.- Las ampliaciones a las que hace referencia el apartado 1. podrán acordarse en los siguientes supuestos:

a) Fiestas locales, patronales, navideñas o análogas de otras confesiones religiosas y verbenas populares y en períodos de gran afluencia turística.